

INE/CG516/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017
DENUNCIANTE: ALFONSO VILLANUEVA
GARCÍA Y OTRAS PERSONAS
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017, APERTURADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS, OTRORA ASPIRANTES AL CARGO DE SUPERVISORES ELECTORALES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE SE ENCONTRARON EN EL PADRÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

G L O S A R I O

Comisión:	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Consejo General:	Consejo General del INE
COFIPE o Código:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
IFE:	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena:	Partido Político Morena
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

R E S U L T A N D O

I. QUEJAS. A partir de oficios remitidos por las Juntas Locales y Distritales del INE en las entidades federativas, se integraron al expediente en que se actúa, 108 (ciento ocho) escritos de queja, por medio de los cuales, igual número de ciudadanas y ciudadanos hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

manera individual, hechos aparentemente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

No.	Ciudadano
1	Alfonso Villanueva García Visible a páginas 02-03, Legajo 1
2	Ángel Adán Santiz López Visible a página 09, Legajo 1
3	Roger Iván Martínez López Visible a página 14, Legajo 1
4	Víctor Manuel Baeza Santos Visible a página 21, Legajo 1
5	Francisco Torres Guemes Visible a páginas 31-32, Legajo 1
6	José Jesús García Santos Visible a página 36, Legajo 1
7	Nohemí Cuatlayol Rojas Visible a páginas 42-43, Legajo 1
8	María Jiménez Gómez Visible a páginas 50-51, Legajo 1
9	Itzel González Alarcón Visible a página 56, Legajo 1
10	Juan José Gutiérrez Brínguez Visible a página 58, Legajo 1
11	Belinda Macedo Reza Visible a páginas 63-64, Legajo 1
12	Juan Jesús de la Cruz Jiménez Visible a página 72, Legajo 1

No.	Ciudadano
55	Alejandro Cruz Guerrero Visible a página 529, Legajo 1
56	Arturo Lorenzo Dávila Visible a página 1117, Legajo 2
57	Aracely Reyna Zúñiga Visible a páginas 621-622, Legajo 1
58	María Violeta Gamas Méndez Visible a página 628, Legajo 1
59	Norma Angélica Rosales Quezada Visible a página 637, Legajo 1
60	José Antonio Junio Hernández Visible a páginas 643, Legajo 1
61	Mónica García Aceves Visible a páginas 649, Legajo 1
62	Cecilia García Aceves Visible a páginas 654, Legajo 1
63	Omar Rodrigo Piedragil Ortiz Visible a página 662, Legajo 1
64	Juan Manuel Bernal Muñoz Visible a página 671, Legajo 1
65	Reynaldo Gómez López Visible a página 680, Legajo 1
66	Jorge Carlos Castro Carvajal Visible a página 689, Legajo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

No.	Ciudadano
13	Christian Candelaria Pérez Jiménez Visible a página 79, Legajo 1
14	Sergio Anaya Sánchez Visible a páginas 83-84, Legajo 1
15	Gibrán Khalil García Camarillo Visible a páginas 145-146, Legajo 1
16	Carlos Eduardo Ramírez Hernández Visible a página 157, Legajo 1
17	Belén Vázquez Cortez Visible a página 164, Legajo 1
18	Anaís Fabiola Castrejón Hernández Visible a páginas 169-170, Legajo 1
19	Lorenzo Rivas Ocampo Visible a página 176, Legajo 1
20	Yolanda López Filio Visible a página 181, Legajo 1
21	Gabino Cruz Robles Visible a páginas 191-192, Legajo 1
22	Sandra Flores Pérez Visible a páginas 200-201, Legajo 1
23	América García Díaz Visible a página 208, Legajo 1
24	Octavio Ulises García Rodríguez Visible a página 213, Legajo 1
25	Angélica Margarita Pérez Suárez Visible a página 220, Legajo 1

No.	Ciudadano
67	Janett González Ramírez Visible a página 695, Legajo 1
68	Martha Lorena Andrade Sandoval Visible a página 703, Legajo 1
69	Horacio Castelán Soto Visible a página 713, Legajo 1
70	Manuel Guillén Gutiérrez Visible a página 720, Legajo 1
71	José Luis Remedios Toledo Visible a páginas 730, Legajo 1
72	Josué Lara Hernández Visible a páginas 736, Legajo 1
73	Juana María Prieto Domínguez Visible a páginas 750-751, Legajo 1
74	Ma. Elizabeth Hernández González Visible a páginas 760-761, Legajo 1
75	Dionisia Filomena Guillén Cruz Visible a página 768, Legajo 1
76	Denisse Gómez Alejandro Visible a página 775, Legajo 1
77	Eversáin Pérez Pérez Visible a páginas 792-793, Legajo 1
78	Oscar Iván Hernández Carrillo Visible a páginas 797-798, Legajo 1
79	Francisca del Rosario de la Cruz Torruco Visible a páginas 802-803, Legajo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

No.	Ciudadano
26	Miguel Salvador Ruiz Hernández Visible a página 227, Legajo 1
27	Miriam Valderrábano Ramos Visible a páginas 319-320, Legajo 1
28	Miguel Ángel Rico Martínez Visible a página 328, Legajo 1
29	Ana Laura Jiménez Hernández Visible a página 335, Legajo 1
30	Viridiana Ruiz Esquivel Visible a página 360, Legajo 1
31	Oscar Mariano Flores Lozano Visible a páginas 368-369, Legajo 1
32	Saúl Curiel Muciño Visible a páginas 380-381, Legajo 1
33	Nereo Hernández Sosa Visible a páginas 390-391, Legajo 1
34	Moisés Piedra Ramírez Visible a página 397, Legajo 1
35	Roberto Noé Ortiz Ortiz Visible a página 401, Legajo 1
36	Elizabeth Cabañas Trujillo Visible a página 405, Legajo 1
37	Gabriela Cruz Parra Visible a página 411, Legajo 1
38	Mario Perea Astudillo Visible a página 417, Legajo 1

No.	Ciudadano
80	Rosmeri López Cruz Visible a páginas 817-818, Legajo 1
81	Javier Godínez Alcantar Visible a páginas 824-825 Legajo 1
82	Jessica Vianey Lobato Hernández Visible a páginas 834-835, Legajo 1
83	Leticia Varona García Visible a páginas 841-842, Legajo 1
84	Brenda Mónica González Jiménez Visible a página 849, Legajo 1
85	Roberto Manuel Rojas Martínez Visible a página 857, Legajo 1
86	Liliana López Miguel Visible a páginas 867-868, Legajo 1
87	Francisco Javier Flores Sánchez Visible a página 874, Legajo 1
88	María Rosa Rangel Pérez Visible a página 878, Legajo 1
89	Michael Armando González Bernal Visible a página 884, Legajo 1
90	Vianney López Rangel Visible a páginas 893-894, Legajo 1
91	Adán Martínez Castillo Visible a página 899, Legajo 1
92	Fernando Santizo López Visible a página 917, Legajo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

No.	Ciudadano
39	Daniel Astudillo Catalán Visible a páginas 421, Legajo 1
40	Luis Ángel Bautista Galarza Visible a páginas 427, Legajo 1
41	María Victoria Ovando Rodríguez Visible a páginas 435-436, Legajo 1
42	Rubicel Méndez Frías Visible a página 442, Legajo 1
43	Miguel Hernández Hernández Visible a páginas 448-449 Legajo 1
44	Juan Zetina López Visible a páginas 457-458, Legajo 1
45	Javier Alexis Vicente Simuta Visible a página 463, Legajo 1
46	Jesús Martín Contreras Guzmán Visible a página 468, Legajo 1
47	Felipe Antonio Espinosa Barrios Visible a página 476, Legajo 1
48	Adriana Martínez Olvera Visible a página 484, Legajo 1
49	J. Matilde Isidro Pioquinto Visible a páginas 493-494, Legajo 1
50	Humberto Encarnación Arenas Visible a página 499, Legajo 1
51	Teresa de Jesús Cruz Ruiz Visible a página 508, Legajo 1

No.	Ciudadano
93	Ricardo Huerta Lagunes Visible a página 923, Legajo 1
94	José Javier Méndez Solís Visible a página 930, Legajo 1
95	Araceli Pérez Reyes Visible a página 938, Legajo 1
96	Amado Luciano Perera Visible a página 942, Legajo 1
97	Domingo Hernández Dionicio Visible a página 946, Legajo 1
98	María Guadalupe Meraz Zapata Visible a página 950, Legajo 1
99	José Esteban García Martínez Visible a páginas 963, Legajo 1
100	Noé Corona Piña Visible a página 977, Legajo 2
101	Oscar Hernández Cerón Visible a páginas 992, Legajo 2
102	Marcos Vinicio García Mercado Visible a página 744, Legajo 1
103	Carlos Ramos Solís Visible a página 811, Legajo 1
104	Araceli Contreras Cuevas Visible a páginas 998, Legajo 2
105	Luis Enrique Hernández Bernardo Visible a página 1007, Legajo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

No.	Ciudadano
52	María de los Ángeles Mena Ciau Visible a páginas 518-519, Legajo 1
53	María Claudia Pérez González Visible a página 524, Legajo 1
54	Anel Flores Jaimes Visible a página 342, Legajo 1

No.	Ciudadano
106	Susana García Soto Visible a páginas 971, Legajo 2
107	María Laura Martínez López Visible a página 1011, Legajo 2
108	Jorge Ignacio Yocupicio Meléndez Visible a página 1019-1020, Legajo 2

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo dictado el **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**,¹ el Titular de la *UTCE* instruyó la integración, a partir del primer paquete de escritos de queja, del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación de los quejosos por parte de *MORENA*, y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Posteriormente, en proveídos de veinte de diciembre de dos mil diecisiete; ocho de enero y veintidós de febrero de dos mil dieciocho,² se ordenó la admisión a trámite y reservar lo concerniente al emplazamiento, respecto de nuevos escritos de queja presentados contra el partido político denunciado.

De igual manera, es necesario señalar que, en cada uno de los referidos acuerdos, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si los quejosos se encontraban registrados dentro del padrón de afiliados de *MORENA*; de igual manera, se solicitó al instituto político, que proporcionara información respecto de las afiliaciones denunciadas; los resultados de tales diligencias son debidamente reseñados en el apartado denominado **HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**.

¹ Visible en las páginas 90 a 99, legajo 1. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

² Visibles a páginas 273-282, Tomo 1; 537-548, legajo 1 y 1376-1395, legajo 2.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE DIVERSOS CIUDADANOS

1. Itzel González Alarcón y Juan José Gutiérrez Brínguez

Si bien en un primer momento se tuvieron por recibidos escritos de queja de las referidas personas posteriormente se advirtió que tales personas aparecían como denunciantes en el diverso expediente UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017.

Por lo anterior, los ciudadanos aquí citados fueron excluidos del emplazamiento al partido político denunciado, y en razón de que el expediente ya mencionado fue resuelto ya, en apartado previo se emitirá el pronunciamiento correspondiente.

2. Sergio Anaya Sánchez

Del escrito inicial, no se advirtió la intención del ciudadano de presentar una queja o denuncia por actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral, como lo es la indebida afiliación, toda vez que sus argumentos se limitaron a solicitar su baja del registro de militantes de MORENA; por tanto, la autoridad tramitadora ordenó remitir el escrito de referencia, con sus respectivos anexos, al partido político denunciado, para que éste determinara lo que en derecho correspondiera.

Al respecto, debe señalarse que, en respuesta, el partido político presentó copia del escrito con el cual solicitó a la *DEPPP*, la baja del referido ciudadano de su padrón de militantes;³ dicha autoridad, por su parte, precisó que el registro fue cancelado del padrón de afiliados de MORENA el 25 de abril de 2018.⁴

3. Marcos Vinicio García Mercado

En razón de que, la autoridad tramitadora consideró que el escrito de queja no era claro, se ordenó prevenir al denunciante al respecto.

Debido a que el quejoso omitió desahogar la mencionada prevención, conforme lo previsto en el artículo 465, párrafo 3, de la *LGIPE*, en su oportunidad, la autoridad tramitadora tuvo por no presentado el escrito de queja.

³ Folio 140, Tomo 1

⁴ Correo electrónico de dicha autoridad en fojas 3272 a 3273, Tomo 4

4. Carlos Ramos Solís

En su escrito de queja, el ciudadano manifestó haber solicitado su desafiliación con anterioridad y haber recibido vía correo electrónico la notificación de su baja del padrón; no obstante, no anexó a su escrito de queja documento alguno que respaldara su dicho.

Atento a lo anterior, la *UTCE* previno al citado ciudadano para que proporcionara evidencia del trámite de desafiliación que refirió en su escrito inicial, pero, al no haber dado respuesta alguna al requerimiento formulado, conforme con lo previsto en el artículo 465, párrafo 3, de la *LGIPE*, el escrito de queja se tuvo por no presentado.

5. Jorge Ignacio Yocupicio Meléndez.

El 18 de diciembre de 2017, se recibió en la *UTCE*⁵ oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Sonora, por medio del cual remitió escrito en el que Jorge Ignacio Yocupicio Meléndez denunció a MORENA por presuntamente haberle afiliado sin su consentimiento; no obstante, el 22 de ese mes y año (cuatro días después), se recibió otro oficio,⁶ remitido por el Titular del órgano desconcentrado ya referido, mediante el que hizo llegar nuevo escrito presentado por el ciudadano en mención, mediante el cual pidió dejar sin efectos el escrito de denuncia y expresó su intención de continuar afiliado al partido político MORENA.

Al respecto debe señalarse que, en razón de que se recibieron de manera casi simultánea los escritos ya referidos en el párrafo anterior, esta autoridad únicamente los tuvo por recibidos, sin dar mayor trámite al primero de ellos y, en acuerdo posterior, se precisó que, para efectos de certeza jurídica, la queja de mérito se tendría por no presentada.

⁵ Páginas 1015 a 1024, Legajo 2

⁶ Fojas 1025 a 1028, Tomo 2

6. Ana Laura Jiménez Hernández; Viridiana Estefani Ruiz Esquivel; Jesús Martín Contreras Guzmán y Felipe Antonio Espinosa Barrios

Por cuanto hace a las y los denunciados que en este apartado se precisan, debe señalarse que, se les excluyó del emplazamiento toda vez que, de las diligencias de investigación implementadas, no se obtuvieron elementos que permitieran concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta atribuida a MORENA.

Lo anterior, pues el partido político denunciado negó que tales quejosos hubieran aparecido en su padrón de afiliados, lo que fue corroborado por la *DEPPP*.

Cabe precisar además que, posterior al emplazamiento, se escindieron del expediente que se resuelve los ciudadanos aquí señalados; tal actuación se detallará más adelante.

Con base en los razonamientos anteriores, debe precisarse que el emplazamiento se ordenó respecto de 98 (noventa y ocho ciudadanas y ciudadanos).

IV. EMPLAZAMIENTO.⁷ Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a *MORENA*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

V. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.⁸ Mediante proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó dejar reponer el emplazamiento de cinco de septiembre de ese mismo año, toda vez que, se advirtió que, en la diligencia del primer acuerdo, se había omitido correr traslado con copias del expediente; por tanto, se ordenó emplazar nuevamente al partido político denunciado; lo anterior para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

⁷ Acuerdo localizable a páginas 2149 a 2168, Tomo 3

⁸ Folios 2204 a 2221 Tomo 3

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
MORENA (Denunciado)	INE-UT/13199/2018 ⁹	Cédula de Notificación: ¹⁰ 01/octubre/2018 Plazo: 2 al 8 de octubre de 2018	8 de octubre de 2018

VI. ALEGATOS. El doce de octubre de dos mil dieciocho,¹¹ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS					
	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
1	INE-UT/13381/2018	Morena	17-octubre- 2018	2278-2281	24-octubre- 2018 (F. 2423- 2426)
2	INE/JDE01GTO- VE/2286/2018	Alfonso Villanueva García	06-noviembre- 2018	2668-2871	09- noviembre- 2018 (f. 3017-3022)
3	INE/JDE03/VS/2951/2018	Ángel Adán Santiz López	18-octubre- 2018	2463-2465	NO HUBO RESPUESTA
4	INE/JDE01TAB/VS/ 3655/2018	Roger Iván Martínez López	18-octubre- 2018	2707-2717	NO HUBO RESPUESTA
5	INE/JDE05TAB/3041/2018	Víctor Manuel Baeza Santos	18-octubre- 2018	2850-2854	NO HUBO RESPUESTA
6	INE/JDE05TAB/3038/2018	Francisco Torres Guemes	18-octubre- 2018	2835-2839	NO HUBO RESPUESTA
7	INE/JDE04/TAB/VS/ 0846/2018	José Jesús García Santos	18-octubre- 2018	2810-2813	NO HUBO RESPUESTA
8	POR ESTRADOS	Nohemí Cuatlayol Rojas	17-octubre- 2018	2530-2538	NO HUBO RESPUESTA
9	INE/JDE02TAB/5971/2018	María Jiménez Gómez	18-octubre- 2018	2739-2747	NO HUBO RESPUESTA

⁹ Oficio visible en la página 2223 Tomo 3

¹⁰ Constancias de notificación localizables en las páginas 2224 a 2225 Tomo 3

¹¹ Fojas 2238 a 2243 del expediente Tomo 3

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

VISTA PARA ALEGATOS					
	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
10	INE/VS/1276/2018	Belinda Macedo Reza	18-octubre-2018	3035-3040	NO HUBO RESPUESTA
11	INE/JDE01TAB/VS/3654/2018	Juan Jesús De la Cruz Jiménez	17-octubre-2018	2701-2706	NO HUBO RESPUESTA
12	INE/JDE05TAB/3040/2018	Christian Candelaria Pérez Jiménez	18-octubre-2018	2845-2849	NO HUBO RESPUESTA
13	INE/TAM/03JDE/1912/2018	Gibrán Khalil García Camarillo	16-octubre-2018	2452-2455	NO HUBO RESPUESTA
14	INE/AGS/JLE/VS/804/2018	Carlos Eduardo Ramírez Hernández	17-octubre-2018	2325-2330	NO HUBO RESPUESTA
15	INE/AGS/JLE/VS/805/2018	Anais Fabiola Castrejón Hernández	16-octubre-2018	2322-2324	NO HUBO RESPUESTA
16	POR ESTRADOS	Lorenzo Rivas Ocampo	18-octubre-2018	2413-2421	NO HUBO RESPUESTA
17	PO ESTRADOS	Yolanda López Filio	17-octubre-2018	2693-2697	NO HUBO RESPUESTA
18	INE/GTO/JDE08-VS/348/2018	Gabino Cruz Robles	08-noviembre-2018	3009-3016	NO HUBO RESPUESTA
19	INE/JDE02TAB/5970/2018	Sandra Flores Pérez	22-octubre-2018	2729-2738	NO HUBO RESPUESTA
20	INE/JDE/VS/01063/2018	América García Díaz	29-octubre-2018	2993-2995	NO HUBO RESPUESTA
21	INE/01JD/VE/883/2018	Octavio Ulises García Rodríguez	16-octubre-2018	2873-2875	NO HUBO RESPUESTA
22	INE-UT/13366/2018	Angélica Margarita Pérez Suárez	17-octubre-2018	2246-2250	NO HUBO RESPUESTA
23	INE-UT/13367/2018	Miguel Salvador Ruiz Hernández	17-octubre-2018	2251-2255	NO HUBO RESPUESTA
24	INE-UT/13368/2018	Miriam Valderrábano Ramos	18-octubre-2018	2311-2320	NO HUBO RESPUESTA
25	INE-UT/13369/2018	Miguel Ángel Rico Martínez	17-octubre-2018	2256-2260	NO HUBO RESPUESTA
26	INE-JDE38-MEX/VS/355/2018	Oscar Mariano Flores Lozano	18-octubre-2018	2659-2669	NO HUBO RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

VISTA PARA ALEGATOS					
	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
27	INE-04JDE-GRO/VE/726/2018	Nereo Hernández Sosa	24-octubre-2018	3090-3093	NO HUBO RESPUESTA
28	INE/02JDE/VE/0969/2018	Elizabeth Cabañas Trujillo	25-octubre-2018	2972-2977	NO HUBO RESPUESTA
29	INE/GRO/JD08/VE/0242/2018	Gabriela Cruz Parra	07-noviembre-2018	3049-3051	NO HUBO RESPUESTA
30	INE/02JDE/VE/0966/2018	Daniel Astudillo Catalán	23-octubre-2018	2984-2986	NO HUBO RESPUESTA
31	INE/JD03/VS/1077/18	Luis Ángel Bautista Galarza	26-octubre-2018	2876-2880	NO HUBO RESPUESTA
32	INE/JDE02TAB/5969/2018	María Victoria Ovando Rodríguez	18-octubre-2018	2718-2726	NO HUBO RESPUESTA
33	INE/JDE03/TAB/VS/0625/2018	Rubicel Méndez Frías	18-octubre-2018	2779-2786	NO HUBO RESPUESTA
34	INE/JDE03/TAB/VS/0645/2018	Miguel Hernández Hernández	17-octubre-2018	2774-2778	NO HUBO RESPUESTA
35	INE/01JDE-CHIS/VS/432/2018	Juan Zetina López	16-octubre-2018	2290-2295	NO HUBO RESPUESTA
36	INE/CHIS/06JDE//VS/0510/2018	Javier Alexis Vicente Simuta	17-octubre-2018	2863-2865	NO HUBO RESPUESTA
37	INE/05JDE/VE/0683/2018	Adriana Martínez Olvera	16-octubre-2018	3062-3064	NO HUBO RESPUESTA
38	INE/JD02/VE/1750/2018	J Matilde Isidro Pioquinto	18-octubre-2018	3065-3068	NO HUBO RESPUESTA
39	INE/JD07-VER/1363/2018	Humberto Encarnación Arenas	19-octubre-2018	2491-2495	NO HUBO RESPUESTA
40	INE/JDE03-TLAX/698/18	María Claudia Pérez González	17-octubre-2018	2367-2371	NO HUBO RESPUESTA
41	INE-JDE22-MEX/VE/682/2018	Saúl Curiel Muciño	22-octubre-2018	2685-2688	NO HUBO RESPUESTA
42	INE/TAM/06JDE/401/2018	Aracely Reyna Zúñiga	18-octubre-2018	2456-2459	NO HUBO RESPUESTA
43	INE/JDE04/TAB/VS/0845/2018	María Violeta Gamas Méndez	19-octubre-2018	2801-2805	NO HUBO RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

VISTA PARA ALEGATOS					
	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
44	INE/JD06HGO/VE/1244/2018	Norma Angélica Rosales Quezada	16-octubre-2018	3069-3071	NO HUBO RESPUESTA
45	INE/VS/1275/2018	José Antonio Junio Hernández	26-octubre-2018	3041-3046	NO HUBO RESPUESTA
46	INE/JAL/JDE15/VS/1111/2018	Mónica García Aceves	18-octubre-2018	2505-2511	NO HUBO RESPUESTA
47	INE/JAL/JDE15/VS/1112/2018	Cecilia García Aceves	18-octubre-2018	2512-2518	NO HUBO RESPUESTA
48	POR ESTRADOS	Omar Rodrigo Piedragil Ortiz	26- octubre-2018	2996-3001	NO HUBO RESPUESTA
49	POR ESTRADOS	Juan Manuel Bernal Muñoz	18-octubre-2018	2297-2310	NO HUBO RESPUESTA
50	INE-JDE04-VS/840/2018	Jorge Carlos Castro Carvajal	24-octubre-2018	2603-2612	NO HUBO RESPUESTA
51	INE-JDE20-VS/799/2018	Janett González Ramírez	16-octubre-2018	2617-2625	NO HUBO RESPUESTA
52	INE/COL/JLE/0460/2018	Martha Lorena Andrade Sandoval	18-octubre-2018	2382-2392	NO HUBO RESPUESTA
53	INE/JD04HGO/VS/0443/2018	Horacio Castelán Soto	17-octubre-2018	3072-3074	NO HUBO RESPUESTA
54	INE/JLE-CHIS/VS/1084/2018	Manuel Guillén Gutiérrez	03-diciembre-2018	3054-3060	07-diciembre-2018 (f. 3096-3101)
55	POR ESTRADOS	José Luis Remedios Toledo	17-octubre-2018	2261-2272	NO HUBO RESPUESTA
56	INE/JD19-VER/1373/2018	Juana María Prieto Domínguez	17-octubre-2018	2484-2489	NO HUBO RESPUESTA
57	INE/JDE04-ZAC/1704/2018	Ma. Elizabeth Hernández González	17octubre-2018	2520-2522	NO HUBO RESPUESTA
58	POR ESTRADOS	Dionisia Filomena Guillén Cruz	26-octubre-2018	3002-3007	NO HUBO RESPUESTA
59	INE/JDE05TAB/3039/2018	Denisse Gómez Alejandro	19-octubre-2018	2840-2843	NO HUBO RESPUESTA
60	INE/JDE03/TAB/VS/0623/2018	Eversáin Pérez Pérez	18-octubre-2018	2766-2773	NO HUBO RESPUESTA
61	INE/JDE03/TAB/VS/0622/2018	Oscar Iván Hernández Carrillo	17-octubre-2018	2761-2765	NO HUBO RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

VISTA PARA ALEGATOS					
	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
62	INE/08JDE/VS/609/2018	Francisca del Rosario De la Cruz Torruco	17-octubre-2018	2756-2760	NO HUBO RESPUESTA
63	INE/JAL/JDE15/VS/1113/2018	Rosmeri López Cruz	17-octubre-2018	2375-2376	24-octubre-2018 (F. 2558-2860)
64	INE-JDE38-MEX/VS/352/2018	Javier Godínez Alcántar	18-octubre-2018	2626-2636	NO HUBO RESPUESTA
65	INE-JDE38-MEX/VS/353/2018	Jessica Vianey Lobato Hernández	17-octubre-2018	2637-2647	NO HUBO RESPUESTA
66	INE-JDE38-MEX/VS/354/2018	Leticia Varona García	17-octubre-2018	2648-2658	NO HUBO RESPUESTA
67	INE/JAL/JDE15/VS/1113/2018	Brenda Mónica González Jiménez	23-octubre-2018	2499- 2504	NO HUBO RESPUESTA
68	INE/JDE03/VS/2952/2018	Roberto Manuel Rojas Martínez	18-octubre-2018	2466-2468	NO HUBO RESPUESTA
69	INE/OAX/JL/VS/1637/2018	Liliana López Miguel	17-octubre-2018	2351-2363	NO HUBO RESPUESTA
70	INE/JDE02-ZAC/2033/2018	Francisco Javier Flores Sánchez	25-octubre-2018	2554-2561	NO HUBO RESPUESTA
71	INE-UT/13372/2018	María Rosa Rangel Pérez	17-octubre-2018	2273-2277	NO HUBO RESPUESTA
72	INE/JDE04/TAB/VS/0844/2018	Michael Armando González Bernal	16-octubre-2018	2787-2790	NO HUBO RESPUESTA
73	INE/JD02/VE/1751/2018	Vianney López Rangel	19-octubre-2018	3075-3078	NO HUBO RESPUESTA
74	INE/VED/3175/2018	Adán Martínez Castillo	16-octubre-2018	2539-2545	NO HUBO RESPUESTA
75	INE/12JDE/VE/700/2018	Fernando López Santizo	17-octubre-2018	2567-2571	NO HUBO RESPUESTA
76	INE/12JDE/VE/699/2018	Ricardo Huerta Lagunes	19-octubre-2018	2564-2566	NO HUBO RESPUESTA
77	INE/JDE03/TAB/VS/0620/2018	José Javier Méndez Solís	18-octubre-2018	2751-2755	NO HUBO RESPUESTA
78	INE/JDE05TAB/3037/2018	Araceli Pérez Reyes	18-octubre-2018	2830-2834	NO HUBO RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

VISTA PARA ALEGATOS					
	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
79	INE/JDE05TAB/3036/2018	Amado Luciano Perera	18-octubre-2018	2825-2829	NO HUBO RESPUESTA
80	INE/JDE05TAB/3035/2018	Domingo Hernández Dionicio	18-octubre-2018	2820-2824	NO HUBO RESPUESTA
81	INE/JDE/600/2018	María Guadalupe Meraz Zapata	18-octubre-2018	2339-2348	23-octubre-2018 (F. 2428-2430) C ANEXOS
82	POR ESTRADOS	José Esteban García Martínez	16-octubre-2018	2547-2551	NO HUBO RESPUESTA
83	JDE01/01089/2018	Noé Corona Piña	18-octubre-2018	2332-2334	NO HUBO RESPUESTA
84	INE/JDE/VS/2010/2018	Oscar Hernández Cerón	18-octubre-2018	2526-2529	NO HUBO RESPUESTA
85	JDE03-MEX/VS/368/2018	Arturo Lorenzo Dávila	19-octubre-2018	2670-2679	NO HUBO RESPUESTA
86	INE/JDE17-VER/3656/2018	Teresa de Jesús Cruz Ruiz	18-octubre-2018	2478-2482	NO HUBO RESPUESTA
87	INE/YUC/JDE/01/VS/446/2018	María de los Ángeles Mena Ciau	17-octubre-2018	2582-2593	NO HUBO RESPUESTA
88	INE/02JDE/VE/0970/2018	María Laura Martínez López	23-octubre-2018	2969-2971	NO HUBO RESPUESTA
89	INE/02JDE/VE/0964/2018	Susana García Soto	22-octubre-2018	2990-2992	NO HUBO RESPUESTA
90	INE/VS/JDE08/1925/2018	Araceli Contreras Cuevas	16-octubre-2018	2284-2289	NO HUBO RESPUESTA
91	INE/JDE05TAB/3034/2018	Luis Enrique Hernández Bernardo	18-octubre-2018	2814-2818	18-octubre-2018 (f. 2819)
92	INE/02JDE/VE/0967/2018	Moisés Piedra Ramírez	24-octubre-2018	2981-2983	NO HUBO RESPUESTA
93	INE/02JDE/VE/0965/2018	Roberto Noé Ortiz Ortiz	23-octubre-2018	2987-2989	NO HUBO RESPUESTA
94	INE/02JDE/VE/0968/2018	Mario Perea Astudillo	24-octubre-2018	2978-2980	NO HUBO RESPUESTA
95	INE/VS/1274/2018	Alejandro Guerrero Cruz	07-noviembre-2018	3026-3034	NO HUBO RESPUESTA
96	INE-JDE34-MEX/VS/549/2018	Anel Flores Jaimes	17--octubre-2018	2680-2684	NO HUBO RESPUESTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**

VISTA PARA ALEGATOS					
	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
97	INE/AGS/JLE/VS/806/2018	Belén Vazquez Cortez	17--octubre-2018	2397-2410	NO HUBO RESPUESTA
98	INE-JDE22-MEX/VE/683/2018	Josué Lara hernandez	18--octubre-2018	2689-2692	NO HUBO RESPUESTA
99	POR ESTRADOS	Reynaldo Gómez López	18--octubre-2018	2469-2475	NO HUBO RESPUESTA

VII. ESCRITO DE LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ BERNARDO. Posterior a la vista para alegatos, el ciudadano aquí citado presentó escrito simple en el que manifestó que no deseaba continuar con el procedimiento;¹² al respecto, en acuerdo de catorce de febrero de la presente anualidad, se solicitó al denunciante ratificar su dicho, sin que se haya recibido respuesta.¹³

En tal sentido, la autoridad tramitadora consideró pertinente reservar el pronunciamiento que corresponde a la manifestación de la quejosa, hasta el momento de emitir la presente Resolución.

VIII. ACUERDO INE/CG33/2019.¹⁴ El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la

¹² El escrito en mención aparece en la página 2819, Tomo 3

¹³ Acuerdo en folios 3113 a 3115 y constancias de notificación de 3142 a 3150, Tomo 4

¹⁴ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el Tribunal Electoral, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el presente procedimiento.

IX. SOLICITUD DE BAJA, COTEJO DE INFORMACIÓN Y ACTA CIRCUNSTANCIADA. A través de acuerdo de veintisiete de febrero¹⁵ del presente año, se requirió a MORENA que, si los denunciados aún se encontraban en su padrón de militantes, les diera de baja; el partido político en cita dio respuesta el cuatro de marzo siguiente.¹⁶

El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la *DEPPP* confirmara si el partido político denunciado había cancelado los registros de los quejosos;¹⁷ la respuesta de la autoridad, respecto de la baja de los denunciados, se recibió el tres de abril de dos mil diecinueve;¹⁸ de igual manera, se ordenó verificar la página electrónica de ese instituto político, haciendo constar el resultado de la misma en Acta Circunstanciada.¹⁹

X. ESCISIÓN.²⁰ El dos de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó escindir el procedimiento respecto de Gibrán Khalil García Camarillo (parcialmente); Belén

¹⁵ Visible en las páginas 3119 a 3127, legajo 4 del expediente.

¹⁶ Folio 3134 a 3140, Tomo 4

¹⁷ Folio 3152 a 3157 Tomo 4

¹⁸ Páginas 3180 a 3182

¹⁹ Páginas 3158 a 3164, legajo 4.

²⁰ Obra en folios 3194 a 3200 legajo 4.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Vázquez Cortez; Anel Flores Jaimes; Ana Laura Jiménez Hernández; Viridiana Estefani Ruiz Esquivel; Jesús Martín Contreras Guzmán y Felipe Antonio Espinosa Barrios.

Lo anterior, en razón de que, del análisis minucioso a las constancias aportadas por los denunciantes, se advirtió que la denuncia se refería a un supuesto diverso del que aquí se tramita.

Cabe precisar que, de los escindidos, habían sido excluidos del emplazamiento Ana Laura Jiménez Hernández; Viridiana Estefani Ruiz Esquivel; Jesús Martín Contreras Guzmán y Felipe Antonio Espinosa Barrios, por no contarse con indicios respecto de la indebida afiliación materia del procedimiento que se resuelve; es decir, que de los 98 (noventa y ocho) ciudadanos respecto de los que se ordenó emplazamiento y vista para alegatos, se descuentan realmente solo Belén Vázquez Cortez y Anel Flores Jaimes, toda vez que, por cuanto hace a Gibrán Khalil García Camarillo, la escisión fue parcial, es decir, la queja, por cuanto hace a la denuncia por la supuesta afiliación indebida, se resolverá en la presente determinación.

XI. NUEVA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Toda vez que, se realizaron diligencias posteriores al momento en que se ordenó la vista para formular alegatos, el cinco de junio de dos mil diecinueve,²¹ se acordó de nueva cuenta poner las constancias que integran el presente expediente a la vista de las partes, a efecto de que, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDA VISTA PARA ALEGATOS					
No.	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
1	INE-UT/5041/2019	MORENA	06 de junio 2019	3285-3289	13 DE JUNIO (F. 3333-3340)
2	INE/GTO/JLE-VE/0736/2019	Alfonso Villanueva García	7 de junio 2019	3429-3433	14 DE JUNIO (F. 3441-3445)
3	INE/JDE03/VS/1086/2019	Ángel Adán Santiz López	10 de junio 2019	3405-3407	NO HUBO RESPUESTA
4	INE/JDE01TAB/VS/1406/19	Roger Iván Martínez López	12 de junio 2019	3623-3632	NO HUBO RESPUESTA

²¹ Visible en las páginas 3275 a la 3280, legajo 4.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

SEGUNDA VISTA PARA ALEGATOS					
No.	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
5	INE/JDE05TAB/1246/2019	Víctor Manuel Baeza Santos	10 de junio 2019	3674-3681	NO HUBO RESPUESTA
6	Estrados	Francisco Torres Guemes	10 de junio 2019	3682-3692	NO HUBO RESPUESTA
7	INE/JDE06TAB/VS/0323/2019	José Jesús García Santos	12 de junio 2019	3752-3761	NO HUBO RESPUESTA
8	Estrados	Nohemí Cuatlayol Rojas	11 de junio 2019	3894-3898	NO HUBO RESPUESTA
9	INE/JDE02/TAB/1709/2019	María Jiménez Gómez	11 de junio 2019	3663-3668	NO HUBO RESPUESTA
10	INE/JDE05QRO/VS/0197/2019	Belinda Macedo Reza	12 de junio 2019	3364-3368	NO HUBO RESPUESTA
11	INE/JDE01TAB/VS/1407/19	Juan Jesús de la Cruz Jiménez	13 de junio 2019	3633-3647	NO HUBO RESPUESTA
12	INE/JDE05TAB/1248/2019	Christian Candelaria Pérez Jiménez	10 de junio 2019	3704-3713	NO HUBO RESPUESTA
13	INE/TAM/03JDE/1124/2019	Gibrán Khalil García Camarillo	07 de junio 2019	3871-3875	NO HUBO RESPUESTA
14	INE/AGS/JLE/VS/0319/2019	Carlos Eduardo Ramírez Hernández	10 de junio 2019	3389-3396	NO HUBO RESPUESTA
15	Estrados	Anaís Fabiola Castrejón Hernández	10 de junio 2019	3381-3388	NO HUBO RESPUESTA
16	Estrados	Lorenzo Rivas Ocampo	11 de junio 2019	3542-3558	NO HUBO RESPUESTA
17	Estrados	Yolanda López Filio	06 de junio 2019	3454-3458	NO HUBO RESPUESTA
18	INE/GTO/JDE08-VS/163/2019	Gabino Cruz Robles	7 de junio 2019	3434-3440	NO HUBO RESPUESTA
19	INE/JDE02/TAB/1710/2019	Sandra Flores Pérez	10 de junio 2019	3654-3662	NO HUBO RESPUESTA
20	INE/JDE/VS/0429/2019	América García Díaz	10 de julio 2019	4007-4009	NO HUBO RESPUESTA
21	INE/JD01/VE/0352/19	Octavio Ulises García Rodríguez	11 de junio 2019	3912-3920	NO HUBO RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

SEGUNDA VISTA PARA ALEGATOS					
No.	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
22	INE-UT/5034/2019	Angélica Margarita Pérez Suárez	07 de junio 2019	3290-3294	NO HUBO RESPUESTA
23	INE-UT/5035/2019	Miguel Salvador Ruiz Hernández	12 de junio 2019	3415-3419	NO HUBO RESPUESTA
24	INE-UT/5036/2019	Miriam Valderrábano Ramos	07 de junio 2019	3341-3347	NO HUBO RESPUESTA
25	INE-UT/5037/2019	Miguel Ángel Rico Martínez	11 de junio 2019	3420-3425	NO HUBO RESPUESTA
26	INE-JDE38-MEX/VS/0052/2019	Oscar Mariano Flores Lozano	10 de junio 2019	3459-3470	NO HUBO RESPUESTA
27	INE/JDE/VE/0160/2019	Nereo Hernández Sosa	11 de junio 2019	3935-3938	NO HUBO RESPUESTA
28	estrados	Elizabeth Cabañas Trujillo	28 de junio 2019	4027-4029	NO HUBO RESPUESTA
29	estrados	Gabriela Cruz Parra	19 de agosto de 2019	4115-4125	NO HUBO RESPUESTA
30	INE/02JDE/VE/0445/2019	Daniel Catalán Astudillo	18 de junio 2019	4039-4041	NO HUBO RESPUESTA
31	INE/JD03/VS/135/19	Luis Ángel Bautista Galarza	13 de junio 2019	3921-3927	NO HUBO RESPUESTA
32	INE/JDE02/TAB/1712/2019	María Victoria Ovando Rodríguez	10 de junio 2019	3648-3653	NO HUBO RESPUESTA
33	INE/JDE03TAB/VS/1254/2019	Rubicel Méndez Frías	10 de junio 2019	3769-3775	NO HUBO RESPUESTA
34	INE/JDE03TAB/VS/1255/2019	Miguel Hernández Hernández	11 de junio 2019	3776-3785	NO HUBO RESPUESTA
35	INE/01JDE-CHIS/VS/215/2019	Juan Zetina López	07 de junio 2019	3313-3316	NO HUBO RESPUESTA
36	INE/CHIS/06JDE/VS/188/2019	Javier Alexis Vicente Simuta	14 de junio 2019	4087-4089	NO HUBO RESPUESTA
37	INE/05JDE-CHIS/VE/246/2019	Adriana Olvera Martínez	7 de junio 2019	3943-3945	NO HUBO RESPUESTA
38	INE/JD02-CHIS/VE/0323/2019	J. Matilde Pioquinto Isidro	10 de junio 2019	3946-3949	NO HUBO RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

SEGUNDA VISTA PARA ALEGATOS					
No.	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
39	INE/JD07-VER/0721/2019	Humberto Encarnación Arenas	10 de junio 2019	3843-3852	NO HUBO RESPUESTA
40	INE/JDE03-TLAX/0236/19	María Claudia Pérez González	10 de junio 2019	3448-3452	NO HUBO RESPUESTA
41	INE-JDE24-MEX/VS/1041/19	Saúl Curiel Muciño	11 de junio 2019	3471-3474	NO HUBO RESPUESTA
42	INE/TAM/06JD/306/2019	Aracely Reyna Zúñiga	10 de junio 2019	3876-3879	NO HUBO RESPUESTA
43	Estrados	María Violeta Gamas Méndez	11 de junio 2019	3762-3768	NO HUBO RESPUESTA
44	INE/HGO/06JDE- /VS/0194/2019	Norma Angélica Rosales Quezada	10 de junio 2019	3950-3954	NO HUBO RESPUESTA
45	INE/VS/181/2019	José Antonio Junio Hernández	11 de junio 2019	3374-3378	NO HUBO RESPUESTA
46	INE/JAL/JDE15/VS/0455/2019	Mónica García Aceves	10 de junio 2019	3821-3826	NO HUBO RESPUESTA
47	INE/JAL/JDE15/VS/0456/2019	Cecilia García Aceves	10 de junio 2019	3827-3832	NO HUBO RESPUESTA
48	INE/JDE/VS/0430/2019	Omar Rodrigo Piedragil Ortiz	11 de julio 2019	4010-4012	NO HUBO RESPUESTA
49	INE-UT/5038/2019	Juan Manuel Bernal Muñoz	07 de junio 2019	3295-3300	NO HUBO RESPUESTA
50	INE/JLE/VS/372/2019	Jorge Carlos Castro Carvajal	12 de junio 2019	3598-3601	NO HUBO RESPUESTA
51	INE-20JDE/MEX/VS/176/2019	Janett González Ramírez	10 de junio 2019	3487-3489	NO HUBO RESPUESTA
52	Estrados	Martha Lorena Andrade Sandoval	10 de junio 2019	3930-3932	NO HUBO RESPUESTA
53	Estrados	Horacio Castelán Soto	07 de junio 2019	3960-3964	NO HUBO RESPUESTA
54	INE/04JDE/VE/071/2019	Manuel Guillén Gutiérrez	11 de junio 2019	3587-3591	NO HUBO RESPUESTA
55	Estrados	José Luis Remedios Toledo	07 de junio 2019	3580-3585	NO HUBO RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

SEGUNDA VISTA PARA ALEGATOS					
No.	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
56	INE-JDE22-MEX/VS/0086/2019	Josué Lara Hernández	07 de junio 2019	3490-3493	NO HUBO RESPUESTA
57	INE/JD19-VER/0738/2019	Juana María Prieto Domínguez	07 de junio 2019	3854-3859	NO HUBO RESPUESTA
58	INE/JDE04-ZAC/0495/2019	Ma. Elizabeth Hernández González	11 de junio 2019	3324-3327	NO HUBO RESPUESTA
59	estrados	Dionisia Filomena Guillén Cruz	10 de julio 2019	4013-4020	NO HUBO RESPUESTA
60	INE/JDE05TAB/1249/2019	Denisse Gómez Alejandro	10 de junio 2019	3693-3703	NO HUBO RESPUESTA
61	INE/JDE03TAB/VS/1258/2019	Eversain Pérez Pérez	11 de junio 2019	3786-3795	NO HUBO RESPUESTA
62	INE/JDE03TAB/VS/1257/2019	Oscar Iván Hernández Carrillo	11 de junio 2019	3796-3805	NO HUBO RESPUESTA
63	INE/JDE03TAB/VS/1258/2019	Francisca del Rosario de la Cruz Torruco	10 de junio 2019	3806-3812	NO HUBO RESPUESTA
64	INE/08JDE/VS/217/2019	Rosmeri López Cruz	10 de junio 2019	3331-3332	17 de junio 2019 (f. 3532-3534)
65	INE-JDE38-MEX/VS/0051/2019	Javier Godínez Alcantar	07 Junio 2019	3494-3505	NO HUBO RESPUESTA
66	INE-JDE38-MEX/VS/0050/2019	Jessica Vianey Lobato Hernández	10 de junio 2019	3506-3517	NO HUBO RESPUESTA
67	INE-JDE38-MEX/VS/0049/2019	Leticia Varona García	10 de junio 2019	3518-3529	NO HUBO RESPUESTA
68	INE/JAL/JDE15/VS/0457/2019	Brenda Mónica González Jiménez	10 de junio 2019	3833-3838	NO HUBO RESPUESTA
69	INE/JDE03/VS/1088/2019	Roberto Manuel Rojas Martínez	10 de junio 2019	3411-3413	NO HUBO RESPUESTA
70	INE/OAX/JL/VE/0512/2019	Liliana López Miguel	10 de junio 2019	3320-3323	13 JUNIO (F. 3351)
71	INE/JDE02-ZAC/0816/2018 (SIC)	Francisco Javier Flores Sánchez	11 de junio 2019	3883-3887	NO HUBO RESPUESTA
72	INE-UT/5040/2019	María Rosa Rangel Pérez	07 de junio 2019	3301-3305	NO HUBO RESPUESTA
73	INE/JDE04/TAB/VS/251/2019	Michael Armando González Bernal	07 de junio 2019	3669-3673	NO HUBO RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

SEGUNDA VISTA PARA ALEGATOS					
No.	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
74	INE/JD02/VE/0324/2019	Vianney López Rangel	12de junio 2019	3965-3968	NO HUBO RESPUESTA
75	INE/VED/0301/2019	Adán Martínez Castillo	11 de junio 2019	3898-3904	NO HUBO RESPUESTA
76	INE/JDE12/VS/193/2019	Fernando López Santizo	11 de junio 2019	3972-3980	NO HUBO RESPUESTA
77	INE/JDE12/VS/194/2019	Ricardo Lagunes Huerta	11 de junio 2019	3981-3989	NO HUBO RESPUESTA
78	INE/JDE03TAB/VS/1259/2019	José Javier Méndez Solís	10 de junio 2019	3813-3819	NO HUBO RESPUESTA
79	INE/JDE05TAB/1252/2019	Araceli Pérez Reyes	10 de junio 2019	3730-3740	NO HUBO RESPUESTA
80	INE/JDE05TAB/1251/2019	Amado Luciano Perera	10 de junio 2019	3722-3729	NO HUBO RESPUESTA
81	INE/JDE05TAB/1250/2019	Domingo Hernández Dionicio	10 de junio 2019	3714-3721	NO HUBO RESPUESTA
82	INE/JDE04/113/2019	María Guadalupe Meraz Zapata	07 de junio 2019	3308-3311	NO HUBO RESPUESTA
83	ESTRADOS	José Esteban García Martínez	11 de junio 2019	3562-3571	NO HUBO RESPUESTA
84	JDE01/386/2019	Noé Corona Piña	11 de junio 2019	3535-3539	NO HUBO RESPUESTA
85	INE/JDE/VS/1101/2019	Oscar Hernández Cerón	11 de junio 2019	3889-3893	NO HUBO RESPUESTA
86	INE-JDE03-MEX/VE/415/19	Arturo Lorenzo Dávila	10 de junio 2019	3475-3486	NO HUBO RESPUESTA
87	INE/JDE17-VER/0966/2019	Teresa de Jesús Cruz Ruíz	07 de junio 2019	3861-3867	NO HUBO RESPUESTA
88	INE/YUC/JDE/01/VE/202/2019	María de los Ángeles Mena Ciau	11 de junio 2019	3609-3619	NO HUBO RESPUESTA
89	INE/02JDE/VE/0444/2019	María Laura Martínez López	19 de junio,	4045-4047	NO HUBO RESPUESTA
90	INE/02JDE/VE/0445/2019	Susana García Soto	24 de junio 2019	4033-4035	NO HUBO RESPUESTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

SEGUNDA VISTA PARA ALEGATOS					
No.	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO DE LAS CONSTANCIAS	FECHA DE CONTESTACIÓN
91	INE/JD/0461/2019	Araceli Cuevas Contreras	19 de junio 2019	3573-3578	NO HUBO RESPUESTA
92	INE/02JDE/VE/0439/2019	Moisés Ramírez Piedra	18 de junio 2019	4021-4023	NO HUBO RESPUESTA
93	INE/02JDE/VE/0440/2019	Roberto Noé Ortiz	18 de junio 2019	4042-4044	NO HUBO RESPUESTA
94	INE/02JDE/VE/0443/2019	Mario Perea Astudillo	18 de junio 2019	4036-4038	NO HUBO RESPUESTA
95	INE/VS/180/2019	Alejandro Guerrero Cruz	11 de junio	3369-3373	NO HUBO RESPUESTA
96	INE/JDE03/VS/1087/2019	Reynaldo López Gómez	10 de junio 2019	3408-3410	NO HUBO RESPUESTA

XII. ESCRITO DE LILIANA LÓPEZ MIGUEL. Posterior a la segunda vista para alegatos, la denunciante aquí referida presentó escrito en el que manifestó que se desistía de su acción;²² al respecto, en acuerdo de veintiocho de junio de la presente anualidad, se solicitó a la quejosa ratificar su dicho; al respecto, Liliana López Miguel presentó escrito de ratificación, ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, el dos de julio de este mismo año.²³

En tal sentido, la autoridad tramitadora consideró pertinente reservar el pronunciamiento que corresponde a la manifestación de la quejosa, hasta el momento de emitir la presente Resolución.

XIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece de noviembre de dos

²² Folio 3351, Tomo 4

²³ La ratificación obra a foja 3991, Tomo 5

mil diecinueve, la *Comisión*, aprobó el presente proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *Morena*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE* —ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *Ley de Partidos*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a *Morena*, derivado esencialmente, de la afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con

²⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTOS.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio.

En el presente procedimiento, se considera que se actualizan las causales que en cada apartado se precisan:

A. QUEJAS PRESENTADAS POR ITZEL GONZÁLEZ ALARCÓN Y JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ BRÍNGUEZ.

Este *Consejo General* considera que las quejas presentadas por Itzel González Alarcón y Juan José Gutiérrez Brínguez deben sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 2, fracción III del *Reglamento de Quejas*, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se considera necesario transcribir el contenido de la normativa aplicable, la cual es del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

Desechamiento, Improcedencia y Sobreseimiento en el Procedimiento Sancionador Ordinario

...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

...

Como se evidencia, uno de los supuestos de improcedencia, en los procedimientos como el que se resuelve, lo es el que los hechos que se denuncian hayan sido materia de pronunciamiento previo por parte de esta autoridad electoral, y que esa determinación sea definitiva.

En el caso, como se estableció desde el inicio de la presente Resolución, el expediente que se resuelve versa sobre la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación de los quejosos —entre ellos Itzel González Alarcón y Juan José Gutiérrez Brínguez— por parte de *MORENA*, y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Ahora bien, respecto de las personas en mención, el procedimiento debe ser sobreseído, toda vez que, una queja idéntica ha sido resuelta previamente por este *Consejo General*.

En efecto, si bien en un primer momento fueron integrados al expediente que ahora se resuelve, escritos presentados por Itzel González Alarcón y Juan José Gutiérrez Brínguez, de un análisis realizado a los asuntos tramitados en la *UTCE*, se advirtió que tales personas habían presentado quejas similares, también en contra de *MORENA*, las cuales fueron tramitadas en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente **UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**, que fue resuelto mediante Resolución INE/CG1210/2018, aprobada por este órgano colegiado en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LG/PE*, se actualiza cuando

habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, como en el caso acontece.

Por tanto, al existir determinación previa de esta autoridad electoral nacional, la cual no fue materia de impugnación, resulta evidente que se está en presencia de la causal de improcedencia establecida previamente, y conforme lo razonado, el procedimiento que se resuelve, por lo que respecta a Itzel González Alarcón y Juan José Gutiérrez Brínguez, debe sobreseerse.

**B. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A
LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ BERNARDO Y LILIANA LÓPEZ MIGUEL,
PERSONAS QUE PRESENTARON ESCRITOS DE DESISTIMIENTO**

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 46, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normatividad electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia. **En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos escritos presentados por **Luis Enrique Hernández Bernardo,²⁵ y Liliana López Miguel²⁶ por medio de los cuales se desisten de la queja y/o denuncia que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador** y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, del escrito presentado por Luis Enrique Hernández Bernardo se advierte su intención desistirse de su queja, ya que manifestó textualmente lo siguiente:

... ya no seguiré el proceso de demanda ante la coalición o partido MORENA...

En seguimiento de lo anterior, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, se acordó requerir al referido ciudadano, con el propósito de que ratificara su intención de desistirse de la queja, a fin de tener certeza sobre la autenticidad de su manifestación y cerciorarse de la identidad de quien se desiste, saber si preservaba

²⁵ Visible a foja 2819 Tomo 3

²⁶ Visible a fojas 3351 Tomo 4 (primer escrito) y 3991, Tomo 5 (Ratificación)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Dicho proveído le fue notificado al denunciante el diecinueve de febrero del presente año, por lo que su plazo corrió del veinte al veintidós de ese mes y año, sin que se haya recibido respuesta por parte del ciudadano denunciante.

Por su parte, **Liliana López Miguel**, el trece de junio de dos mil diecinueve, presentó ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, escrito por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la queja que dio origen al procedimiento sancionador ordinario al rubro citado. El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“ÚNICO: Se dé por presentado en este escrito el DESISTIMIENTO DE MIS ACCIONES, en contra del PARTIDO MORENA, toda vez que en el 2013 me afilié y me gustaría conservar mi afiliación, y conservar mi antigüedad, para continuar mis actividades como miembro activo del partido”.

Con base a lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se acordó requerir a la referida ciudadana, con el objeto de que ratificara el contenido de su escrito de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad de su escrito y cerciorarse de la identidad de quien se desiste, saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

El anterior proveído le fue notificado al denunciante el dos de julio del presente año, y en esa fecha se recibió el escrito mediante el cual Liliana López Miguel ratificó su intención de desistirse de la denuncia de mérito.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que los propios denunciantes, manifestaron su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra de *MORENA*, lo procedente es sobreseer el presente asunto,

no obstante que ya han sido admitidas a trámite las denuncias presentadas por los ciudadanos antes citados.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, por lo que se refiere a **Luis Enrique Hernández Bernardo y Liliana López Miguel**, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*.

Así, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, únicamente respecto de los tres ciudadanos aquí precisados.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que en todos los casos el registro o afiliación de los quejosos a *Morena* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, las afiliaciones de los denunciados al partido político denunciado, corresponden al periodo comprendido del **04 de enero de 2013 al 07 de enero de 2014**.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,²⁷ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIFE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

²⁷ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

²⁸ Consultable en la página https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación

idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de *Morena*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos de *Morena*²⁹:

²⁹ Consultado en portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/...y.../ESTATUTOMORENA.doc el 18 de julio de 2018.

CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales.

Artículo 3°. **Nuestro partido** MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

g. La afiliación será individual, **personal**, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía **del partido**, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

...

***CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los
Protagonistas del cambio verdadero***

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro **partido** determine. La afiliación será individual, **personal**, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, **independientemente del lugar donde se reciba la solicitud**. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán **Protagonistas del cambio verdadero**.

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del **Cambio Verdadero** se constituye con las afiliaciones de los **Protagonistas del Cambio Verdadero** y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de

Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

Artículo 5°. Las y los **Protagonistas** del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un **Comité de Protagonistas** y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

...

CAPÍTULO CUARTO: Estructura organizativa

Artículo 15°. La afiliación de **Protagonistas** del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los **Protagonistas** deberán ser registrados en el Padrón Nacional de **Protagonistas del Cambio Verdadero**.

Corresponderá a las **secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional**, proponer su incorporación a un **Comité de Protagonistas** o la conformación de un nuevo comité. **Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.**

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- La afiliación a *Morena* será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.

- Para poder afiliarse, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten, deberán presentar copia de su credencial para votar con fotografía al momento de solicitar su registro.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MORENA*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular *MORENA*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³² y como estándar probatorio.³³

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

³⁰ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

³² Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³³ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.²²

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la

³⁴ Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento sancionador ordinario una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los *quejosos*, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

En principio, ha de señalarse que el partido político denunciado no aportó, respecto de ninguno de los denunciantes, documentación de la que pueda desprenderse manifestación de voluntad respecto de la afiliación materia de controversia.

En efecto, *MORENA* anexó a sus escritos de respuesta, respecto de las y los *quejosos*, impresión de un comprobante electrónico de afiliación, en el que aparece

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

el nombre y clave de elector de las personas quejosas, pero en tales constancias no se observa que se haya asentado firma u otra forma mediante la cual pudiese acreditarse que las y los quejosos consintieron ser incorporados al padrón del citado ente político.

Ahora bien, en todos los casos respecto de los que se emite el presente pronunciamiento, la *DEPPP* confirmó que las y los denunciados fueron militantes del partido político denunciado, como se detalla enseguida.

Alfonso Villanueva García		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP³⁵	Manifestaciones del Partido Político³⁶
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento; cabe señalar que, en desahogo de la vista para alegatos, el denunciante presentó copia de constancia de baja del padrón.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 19/12/2013.	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso reiteró que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; de igual modo, obra en autos constancia de desafiliación; dichos formatos se analizarán en párrafos subsecuentes.</p>		

³⁵ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

³⁶ Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Ángel Adán Santiz López		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP³⁷	Manifestaciones del Partido Político³⁸
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 19/01/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Roger Iván Martínez López		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP³⁹	Manifestaciones del Partido Político⁴⁰
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 08/01/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

³⁷ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

³⁸ Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

³⁹ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

⁴⁰ Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Víctor Manuel Baeza Santos		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁴¹	Manifestaciones del Partido Político⁴²
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 21/09/2013	Proporcionó únicamente fecha en la que, a su decir, dio de baja al ciudadano, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no negó que el denunciante hubiera sido su afiliado, pero solo aportó un comprobante electrónico de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Francisco Torres Guemes		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁴³	Manifestaciones del Partido Político⁴⁴
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 15/01/2013	Proporcionó únicamente fecha en la que, a su decir, dio de baja al ciudadano, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no negó que el denunciante hubiera sido su afiliado, pero solo aportó un comprobante electrónico de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁴¹ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

⁴² Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

⁴³ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

⁴⁴ Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

José Jesús García Santos		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁴⁵	Manifestaciones del Partido Político⁴⁶
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 07/01/2013	Proporcionó únicamente fecha en la que, a su decir, dio de baja al ciudadano, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no negó que el denunciante hubiera sido su afiliado, pero solo aportó un comprobante electrónico de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Nohemí Cuatlayol Rojas		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁴⁷	Manifestaciones del Partido Político⁴⁸
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 29/09/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁴⁵ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

⁴⁶ Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

⁴⁷ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

⁴⁸ Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**

María Jiménez Gómez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁴⁹	Manifestaciones del Partido Político⁵⁰
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 22/05/2013	Proporcionó únicamente fecha en la que, a su decir, dio de baja a la ciudadana, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no se pronunció acerca de la aparente indebida afiliación que se le atribuye; aportó impresión de comprobante de baja de afiliación; en párrafos subsecuentes se emitirá pronunciamiento.</p>		

Belinda Macedo Reza		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁵¹	Manifestaciones del Partido Político⁵²
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 08/12/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁴⁹ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

⁵⁰ Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

⁵¹ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

⁵² Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**

Juan Jesús De la Cruz Jiménez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁵³	Manifestaciones del Partido Político⁵⁴
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 11/01/2013	Proporcionó únicamente fecha en la que, a su decir, dio de baja al ciudadano, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no negó que el denunciante hubiera sido su afiliado, pero solo aportó un comprobante electrónico de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Christian Candelaria Pérez Jiménez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁵⁵	Manifestaciones del Partido Político⁵⁶
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 16/07/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁵³ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

⁵⁴ Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

⁵⁵ Correo electrónico visible en folios 119 a 121, Tomo 1

⁵⁶ Oficio REPMORENAINE-538/2017 (Páginas 123 a 126, y anexos 127 a 140, Tomo 1)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Gibrán Khalil García Camarillo		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁵⁷	Manifestaciones del Partido Político⁵⁸
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 09/06/2013	En un primer momento, el partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados; no obstante, en fecha posterior refirió haber tramitado su baja. ⁵⁹
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados y posteriormente manifestó haber tramitado su baja; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

Carlos Eduardo Ramírez Hernández		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁰	Manifestaciones del Partido Político⁶¹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 28/11/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁵⁷ Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁵⁸ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

⁵⁹ Escrito que aparece en folios 3134 a 3140, Tomo 4.

⁶⁰ Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁶¹ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Anaís Fabiola Castrejón Hernández		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁶²	Manifestaciones del Partido Político⁶³
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 30/09/2013	Proporcionó fecha de afiliación y anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Lorenzo Rivas Ocampo		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁴	Manifestaciones del Partido Político⁶⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 10/02/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁶² Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁶³ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

⁶⁴ Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁶⁵ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Yolanda López Filio		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁶	Manifestaciones del Partido Político⁶⁷
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 03/11/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Gabino Cruz Robles		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁸	Manifestaciones del Partido Político⁶⁹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 16/04/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁶⁶ Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁶⁷ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

⁶⁸ Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁶⁹ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**

Sandra Flores Pérez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁷⁰	Manifestaciones del Partido Político⁷¹
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 01/10/2013	Proporcionó únicamente fecha en la que, a su decir, dio de baja a la ciudadana, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no negó que la denunciante hubiera sido su afiliada, pero solo aportó un comprobante electrónico de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

América García Díaz		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁷²	Manifestaciones del Partido Político⁷³
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 23/01/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁷⁰ Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁷¹ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

⁷² Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁷³ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Octavio Ulises García Rodríguez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁷⁴	Manifestaciones del Partido Político⁷⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 20/10/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Angélica Margarita Pérez Suárez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁷⁶	Manifestaciones del Partido Político⁷⁷
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 16/02/2013	Proporcionó únicamente fecha en la que, a su decir, dio de baja a la ciudadana, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no negó que la denunciante hubiera sido su afiliada, pero solo aportó un comprobante electrónico de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁷⁴ Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁷⁵ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

⁷⁶ Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁷⁷ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Miguel Salvador Ruiz Hernández		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁷⁸	Manifestaciones del Partido Político⁷⁹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 27/04/2013	Proporcionó únicamente fecha en la que, a su decir, dio de baja al ciudadano, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no negó que el denunciante hubiera sido su afiliado, pero solo aportó un comprobante electrónico de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes..</p>		

Miriam Valderrábano Ramos		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁸⁰	Manifestaciones del Partido Político⁸¹
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 05/10/2013	Proporcionó únicamente impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no se pronunció acerca de la aparente indebida afiliación que se le atribuye; aportó comprobante de baja de afiliación; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

⁷⁸ Correo electrónico visible en folios 298 a 300, Tomo 1

⁷⁹ Oficio REPMORENAINE-561/2017 (Páginas 302 a 306, y anexos de 307 a 316, Tomo 1)

⁸⁰ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

⁸¹ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Miguel Ángel Rico Martínez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁸²	Manifestaciones del Partido Político⁸³
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 11/04/2013	Proporcionó únicamente impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no se pronunció acerca de la aparente indebida afiliación que se le atribuye; aportó comprobante de baja de afiliación; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

Oscar Mariano Flores Lozano		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁸⁴	Manifestaciones del Partido Político⁸⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 18/10/2013	Proporcionó únicamente impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no se pronunció acerca de la aparente indebida afiliación que se le atribuye; aportó comprobante de baja de afiliación; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

⁸² Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

⁸³ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

⁸⁴ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

⁸⁵ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**

Nereo Hernández Sosa		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁸⁶	Manifestaciones del Partido Político⁸⁷
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 07/04/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Elizabeth Cabañas Trujillo		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁸⁸	Manifestaciones del Partido Político⁸⁹
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 25/02/2013	Proporcionó únicamente impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no se pronunció acerca de la aparente indebida afiliación que se le atribuye; aportó comprobante de baja de afiliación; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

⁸⁶ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

⁸⁷ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

⁸⁸ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

⁸⁹ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**

Gabriela Cruz Parra		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁹⁰	Manifestaciones del Partido Político⁹¹
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 15/05/2013	Proporcionó únicamente impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no se pronunció acerca de la aparente indebida afiliación que se le atribuye; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

Daniel Astudillo Catalán		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁹²	Manifestaciones del Partido Político⁹³
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 20/10/2013	Proporcionó únicamente impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no se pronunció acerca de la aparente indebida afiliación que se le atribuye; aportó comprobante de baja de afiliación; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

⁹⁰ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

⁹¹ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

⁹² Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

⁹³ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Luis Ángel Bautista Galarza		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁹⁴	Manifestaciones del Partido Político⁹⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 01/05/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

María Victoria Ovando Rodríguez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁹⁶	Manifestaciones del Partido Político⁹⁷
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 30/05/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁹⁴ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

⁹⁵ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

⁹⁶ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

⁹⁷ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Rubicel Méndez Frías		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁹⁸	Manifestaciones del Partido Político⁹⁹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 25/06/2013	Proporcionó únicamente impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no se pronunció acerca de la aparente indebida afiliación que se le atribuye; aportó comprobante de baja de afiliación; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

Miguel Hernández Hernández		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁰⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁰¹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 24/06/2013	Proporcionó únicamente impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no se pronunció acerca de la aparente indebida afiliación que se le atribuye; aportó comprobante de baja de afiliación; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

⁹⁸ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

⁹⁹ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

¹⁰⁰ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

¹⁰¹ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Juan Zetina López		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁰²	Manifestaciones del Partido Político¹⁰³
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 20/10/2013	Proporcionó únicamente impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado no se pronunció acerca de la aparente indebida afiliación que se le atribuye; aportó comprobante de baja de afiliación; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

Javier Alexis Vicente Simuta		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁰⁴	Manifestaciones del Partido Político¹⁰⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 21/06/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁰² Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

¹⁰³ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

¹⁰⁴ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

¹⁰⁵ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**

Adriana Martínez Olvera		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁰⁶	Manifestaciones del Partido Político¹⁰⁷
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 17/05/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

J Matilde Isidro Pioquinto		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁰⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁰⁹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 27/08/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁰⁶ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

¹⁰⁷ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

¹⁰⁸ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

¹⁰⁹ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Humberto Encarnación Arenas		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹¹⁰	Manifestaciones del Partido Político¹¹¹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 09/03/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

María Claudia Pérez González		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹¹²	Manifestaciones del Partido Político¹¹³
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 01/04/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹¹⁰ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

¹¹¹ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

¹¹² Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

¹¹³ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Saúl Curiel Muciño		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹¹⁴	Manifestaciones del Partido Político¹¹⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso fue afiliado a <i>Morena</i> el 19/06/2013 y que su registro en tal partido fue cancelado el 11/12/2017	En un primer momento, el partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados; no obstante, en fecha posterior refirió haber tramitado su baja. ¹¹⁶
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados y posteriormente manifestó haber tramitado su baja; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

Aracely Reyna Zúñiga		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹¹⁷	Manifestaciones del Partido Político¹¹⁸
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 19/10/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹¹⁴ Correo electrónico visible en folios 587 a 589, Tomo 1

¹¹⁵ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

¹¹⁶ Escrito que aparece en folios 3134 a 3140, Tomo 4.

¹¹⁷ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹¹⁸ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

María Violeta Gamas Méndez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹¹⁹	Manifestaciones del Partido Político¹²⁰
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 04/01/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja de la ciudadana en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Norma Angélica Rosales Quezada		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹²¹	Manifestaciones del Partido Político¹²²
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 13/10/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹¹⁹ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹²⁰ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹²¹ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹²² Oficio REPMORENAINE-269/2018 (Páginas 1907 a 1911 y anexos de 1912 a 1914) Tomo 3

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**

José Antonio Junio Hernández		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹²³	Manifestaciones del Partido Político¹²⁴
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 08/12/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Mónica García Aceves		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁵	Manifestaciones del Partido Político¹²⁶
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 25/01/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹²³ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹²⁴ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹²⁵ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹²⁶ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Cecilia García Aceves		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁷	Manifestaciones del Partido Político¹²⁸
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 23/01/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Omar Rodrigo Piedragil Ortiz		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁹	Manifestaciones del Partido Político¹³⁰
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 22/05/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹²⁷ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹²⁸ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹²⁹ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹³⁰ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Juan Manuel Bernal Muñoz		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹³¹	Manifestaciones del Partido Político¹³²
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 10/11/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, sin aportar documento alguno que corrobore su dicho.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, sin aportar elementos que corroboren que la afiliación se llevó a cabo con anuencia del denunciante; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

Jorge Carlos Castro Carvajal		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹³³	Manifestaciones del Partido Político¹³⁴
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 11/09/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹³¹ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹³² Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹³³ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹³⁴ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Janett González Ramírez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹³⁵	Manifestaciones del Partido Político¹³⁶
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 15/07/2013	En un primer momento, el partido político denunciado señaló no haber localizado a la quejosa en su padrón de afiliados; no obstante, en fecha posterior refirió haber tramitado su baja. ¹³⁷
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados y posteriormente manifestó haber tramitado su baja; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

Martha Lorena Andrade Sandoval		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹³⁸	Manifestaciones del Partido Político¹³⁹
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 12/11/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹³⁵ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹³⁶ Oficio REPMORENAINE-269/2018 (Páginas 1907 a 1911 y anexos de 1912 a 1914) Tomo 3

¹³⁷ Escrito que aparece en folios 3134 a 3140, Tomo 4.

¹³⁸ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹³⁹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Horacio Castelán Soto		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁴¹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 31/01/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Manuel Guillén Gutiérrez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴²	Manifestaciones del Partido Político¹⁴³
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 27/05/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁴⁰ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁴¹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁴² Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁴³ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

José Luis Remedios Toledo		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁴	Manifestaciones del Partido Político¹⁴⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 03/11/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Josué Lara Hernández		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁶	Manifestaciones del Partido Político¹⁴⁷
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 07/01/2014	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁴⁴ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁴⁵ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁴⁶ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁴⁷ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Juana María Prieto Domínguez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁴⁹
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 06/10/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Ma. Elizabeth Hernández González		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁵¹
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 05/10/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁴⁸ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁴⁹ Oficio REPMORENAINE-153/2018 (Páginas 1831 a 1834 y anexos 1835 a 1839, Tomo 2) Tomo 2

¹⁵⁰ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁵¹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Dionisia Filomena Guillén Cruz		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵²	Manifestaciones del Partido Político¹⁵³
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 10/02/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja de la ciudadana en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Denisse Gómez Alejandro		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁴	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁵
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 13/04/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja de la ciudadana en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁵² Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁵³ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁵⁴ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁵⁵ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Eversáin Pérez Pérez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁶	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁷
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 11/01/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Oscar Iván Hernández Carrillo		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 25/02/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁵⁶ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁵⁷ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁵⁸ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁵⁹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Francisca del Rosario De la Cruz Torruco		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁶¹
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 26/01/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Rosmeri López Cruz		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶²	Manifestaciones del Partido Político¹⁶³
La denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 29/09/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁶⁰ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁶¹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁶² Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁶³ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Javier Godínez Alcantar		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶⁴	Manifestaciones del Partido Político¹⁶⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 03/11/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Jessica Vianey Lobato Hernández		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶⁶	Manifestaciones del Partido Político¹⁶⁷
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 27/06/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja de la ciudadana en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁶⁴ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁶⁵ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁶⁶ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁶⁷ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Leticia Varona García		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁶⁹
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 06/03/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja de la ciudadana en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Brenda Mónica González Jiménez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁷⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁷¹
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 10/04/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁶⁸ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁶⁹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁷⁰ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁷¹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Roberto Manuel Rojas Martínez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁷²	Manifestaciones del Partido Político¹⁷³
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 04/09/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Francisco Javier Flores Sánchez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁷⁴	Manifestaciones del Partido Político¹⁷⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 19/10/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁷² Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁷³ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁷⁴ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁷⁵ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

María Rosa Rangel Pérez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁷⁶	Manifestaciones del Partido Político¹⁷⁷
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 27/01/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja de la ciudadana en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Michael Armando González Bernal		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁷⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁷⁹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 22/10/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁷⁶ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁷⁷ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁷⁸ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁷⁹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Vianney López Rangel		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁸⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁸¹
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 18/01/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Adán Martínez Castillo		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁸²	Manifestaciones del Partido Político¹⁸³
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 10/04/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁸⁰ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁸¹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁸² Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁸³ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**

Fernando Santizo López		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁸⁴	Manifestaciones del Partido Político¹⁸⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 18/01/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Ricardo Huerta Lagunes		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁸⁶	Manifestaciones del Partido Político¹⁸⁷
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 04/10/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁸⁴ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁸⁵ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁸⁶ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁸⁷ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

José Javier Méndez Solís		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁸⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁸⁹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 25/06/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Araceli Pérez Reyes		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁹⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁹¹
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 24/03/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja de la ciudadana en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁸⁸ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁸⁹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁹⁰ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁹¹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Amado Luciano Perera		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁹²	Manifestaciones del Partido Político¹⁹³
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 21/10/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Domingo Hernández Dionicio		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁹⁴	Manifestaciones del Partido Político¹⁹⁵
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 28/04/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁹² Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁹³ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁹⁴ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁹⁵ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

María Guadalupe Meraz Zapata		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP¹⁹⁶	Manifestaciones del Partido Político¹⁹⁷
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 26/10/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja de la ciudadana en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector de la quejosa, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

José Esteban García Martínez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP¹⁹⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁹⁹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 27/01/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

¹⁹⁶ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁹⁷ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

¹⁹⁸ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

¹⁹⁹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Noé Corona Piña		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP²⁰⁰	Manifestaciones del Partido Político²⁰¹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 05/05/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector del quejoso.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Oscar Hernández Cerón		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP²⁰²	Manifestaciones del Partido Político²⁰³
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 12/09/2013	En un primer momento, el partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados; no obstante, en fecha posterior refirió haber tramitado su baja. ²⁰⁴
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados y posteriormente manifestó haber tramitado su baja; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

²⁰⁰ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

²⁰¹ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

²⁰² Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

²⁰³ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

²⁰⁴ Escrito que aparece en folios 3134 a 3140, Tomo 4.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Arturo Lorenzo Dávila		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP²⁰⁵	Manifestaciones del Partido Político²⁰⁶
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 31/01/2013.	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, sin pronunciarse acerca de la indebida afiliación que se le atribuye.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Teresa de Jesús Cruz Ruiz		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP²⁰⁷	Manifestaciones del Partido Político²⁰⁸
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa fue afiliada a <i>Morena</i> el 22/01/2013, y que su registro fue cancelado el 29/01/2018	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

²⁰⁵ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

²⁰⁶ Oficio REPMORENAINE-078/2018 (Páginas 1466 a 1470 y anexos de 1471 a 1512) Tomo 2

²⁰⁷ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

²⁰⁸ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

María de los Ángeles Mena Ciaú		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP²⁰⁹	Manifestaciones del Partido Político²¹⁰
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa fue afiliada a <i>Morena</i> el 06/11/2013 y que su registro fue cancelado el 29/01/2018	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

María Laura Martínez López		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP²¹¹	Manifestaciones del Partido Político²¹²
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 14/02/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

²⁰⁹ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

²¹⁰ Oficio REPMORENAINE-008/2018 (Páginas 590 a 595 y anexos de 596 a 617) Tomo 1

²¹¹ Correo electrónico visible en folios 1825 a 1826, Tomo 2

²¹² Oficio REPMORENAINE-153/2018 (Páginas 1831 a 1834 y anexos 1835 a 1839) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Susana García Soto		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP²¹³	Manifestaciones del Partido Político²¹⁴
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 15/01/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral; anexó impresión de comprobante de afiliación electrónica, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

Araceli Contreras Cuevas		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP²¹⁵	Manifestaciones del Partido Político²¹⁶
La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que la quejosa se encontraba afiliada a <i>Morena</i> desde el 26/10/2013	Proporcionó fechas que al parecer corresponden a la alta y baja del ciudadano en el padrón de ese partido, así como impresión de comprobante de baja, en el que aparecen nombre y clave de elector del quejoso, y señaló que no cuenta con expediente de la denunciante.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante de baja de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

²¹³ Correo electrónico visible en folios 1825 a 1826, Tomo 2

²¹⁴ Oficio REPMORENAINE-153/2018 (Páginas 1831 a 1834 y anexos 1835 a 1839) Tomo 2

²¹⁵ Correo electrónico visible en folios 1825 a 1826, Tomo 2

²¹⁶ Oficio REPMORENAINE-153/2018 (Páginas 1831 a 1834 y anexos 1835 a 1839) Tomo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Moisés Piedra Ramírez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP²¹⁷	Manifestaciones del Partido Político²¹⁸
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso fue afiliado a <i>Morena</i> el 12/05/2013 y que su registro fue cancelado el 29/01/2018	En un primer momento, el partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados; no obstante, en fecha posterior refirió haber tramitado su baja. ²¹⁹
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados y posteriormente manifestó haber tramitado su baja; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

Roberto Noé Ortiz Ortiz		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP²²⁰	Manifestaciones del Partido Político²²¹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso fue afiliado a <i>Morena</i> el 20/10/2013 y que su registro fue cancelado el 29/01/2018	En un primer momento, el partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados; no obstante, en fecha posterior refirió haber tramitado su baja. ²²²
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados y posteriormente manifestó haber tramitado su baja; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

²¹⁷ Correo electrónico visible en folios 1903 a 1905, Tomo 2

²¹⁸ Oficio REPMORENAINE-269/2018 (Páginas 1907 a 1911 y anexos de 1912 a 1914) Tomo 3

²¹⁹ Escrito que aparece en folios 3134 a 3140, Tomo 4.

²²⁰ Correo electrónico visible en folios 1903 a 1905, Tomo 2

²²¹ Oficio REPMORENAINE-269/2018 (Páginas 1907 a 1911 y anexos de 1912 a 1914) Tomo 3

²²² Escrito que aparece en folios 3134 a 3140, Tomo 4.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Mario Perea Astudillo		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP²²³	Manifestaciones del Partido Político²²⁴
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 17/02/2013	En un primer momento, el partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados; no obstante, en fecha posterior refirió haber tramitado su baja. ²²⁵
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado señaló no haber localizado al quejoso en su padrón de afiliados y posteriormente manifestó haber tramitado su baja; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

Alejandro Cruz Guerrero		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP²²⁶	Manifestaciones del Partido Político²²⁷
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 9/02/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral y manifestó que, en razón de que la afiliación se realiza vía internet, no se cuenta con expediente.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, sin aportar elementos que corroboren que la afiliación se llevó a cabo con anuencia del denunciante; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

²²³ Correo electrónico visible en folios 1903 a 1905, Tomo 2

²²⁴ Oficio REPMORENAINE-269/2018 (Páginas 1907 a 1911 y anexos de 1912 a 1914) Tomo 3

²²⁵ Escrito que aparece en folios 3134 a 3140, Tomo 4.

²²⁶ Correo electrónico visible en folios 2099 a 2100, Tomo 3

²²⁷ Oficio REPMORENAINE-385/18 (Páginas 2102 a 2104) Tomo 3

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Reynaldo Gómez López		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP²²⁸	Manifestaciones del Partido Político²²⁹
El denunciante manifestó haber sido afiliado a <i>Morena</i> sin su consentimiento.	Informó que el quejoso se encontraba afiliado a <i>Morena</i> desde el 13/10/2013	Confirmó la fecha de afiliación proporcionada por la autoridad electoral y manifestó que, en razón de que la afiliación se realiza vía internet, no se cuenta con expediente.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso refiere que fue afiliado a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que el denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante del denunciante, sin aportar elementos que corroboren que la afiliación se llevó a cabo con anuencia del denunciante; en párrafos subsecuentes se emitirá el pronunciamiento respectivo.</p>		

En conclusión, debe señalarse que no existe duda de que los denunciantes fueron afiliados a *MORENA*, según la información aportada por la autoridad electoral.

En tanto que, el partido político denunciado no aportó documento que permita evidenciar que las afiliaciones denunciadas fueron realizadas previo consentimiento de los quejosos, y se limitó a formular diversas manifestaciones, que serán materia de análisis en el siguiente apartado.

Finalmente, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

²²⁸ Correo electrónico visible en folios 1421 a 1423, Tomo 2

²²⁹ Oficio REPMORENAINE-402/18 (Páginas 2115 a 2117) Tomo 3

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar, que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del *COFIPE*, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MORENA.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados de *Morena*.

Por otra parte, *MORENA* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación al instituto político en comento.

Debiendo reiterarse que la carga de la prueba corresponde a *MORENA*, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que, el partido político denunciado, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se estableció previamente, no existe discusión que, respecto de las **94 (noventa y cuatro) personas denunciantes** respecto de las que se emite pronunciamiento de fondo en la presente determinación, fueron, en algún momento, militantes del partido político MORENA; ello, pues si bien en algún momento inicial el partido político denunciado negó la afiliación de algunos de los quejosos, al final, informó haber tramitado la baja de la totalidad de los denunciantes.

De igual manera debe puntualizarse que —con la finalidad de acreditar que las afiliaciones denunciadas se realizaron conforme a derecho—, el partido político denunciado adjuntó constancias impresas, con certificación interna, de comprobante de afiliación electrónica, documento en el que aparece el nombre de la quejosa, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho comprobante, un número de identificación *ID*, así como una clave alfanumérica.

En ese orden de ideas, debe hacerse notar que *MORENA* refirió que el procedimiento de registro a su padrón de afiliados se realiza principalmente de forma electrónica y que la ciudadanía tiene el derecho y libertad de elegir ser o no afiliado a dicho ente político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Por tal situación, a decir del partido político denunciado, no cuenta con la documentación soporte de las afiliaciones voluntarias, debido a que solo se obtiene un registro electrónico *ID*, el cual se traduce en comprobante electrónico de afiliación debidamente certificado.

Dicha cédula de afiliación electrónica tiene el carácter de **documental privada**, según lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3 de la *LGPE*, en relación con el 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, su contenido solo constituye un leve indicio de que la quejosa fue afiliada a *MORENA*.

En concepto de esta autoridad electoral, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las **94 (noventa y cuatro) personas denunciantes** por las que se emite la presente determinación, toda vez que en las impresiones de los comprobantes electrónicos de afiliación no se advierte firma de los afiliados, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de las personas quejasas, elemento indispensable para dotar de eficacia a tales comprobantes, pues el hecho de que carezcan de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las personas denunciantes.

Con el objeto de sustentar lo anterior, resulta necesario tener en cuenta la normativa interna de *MORENA*, vigente al momento en que se llevaron a cabo las afiliaciones²³⁰ motivo de controversia.

*Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestra organización determine. La afiliación será individual, **libre y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán protagonistas del cambio verdadero.*

Artículo 15º. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA. Corresponderá a la Secretaría de Organización del comité municipal o a la Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional proponer su incorporación a un comité de protagonistas en su ámbito territorial, o la conformación de un nuevo comité.

²³⁰ Como se señaló previamente, el periodo en que se realizaron las afiliaciones materia de pronunciamiento, corresponde del 04 de enero de 2013 al 07 de enero de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

De lo anterior se advierte que, si bien la normativa de *MORENA* al momento en que se llevó a cabo la afiliación que aquí se analiza, no establecía un mecanismo concreto de afiliación, sí establecía en su Estatuto, que la afiliación debía ser individual, **libre y voluntaria**; en tal virtud, el partido denunciado tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que los ciudadanos en efecto otorgaron en dichos términos su intención de afiliarse.

Ahora bien, tomando en consideración que en el momento en que ocurrió la afiliación denunciada, *MORENA* se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político²³¹, resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

Artículo 28

1.- Para constituir un Partido Político Nacional, la Agrupación Política Nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la

²³¹ El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

De lo anterior se obtiene que, en efecto, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los Estatutos de los partidos políticos, asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

En ese sentido, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo CG776/012²³², por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó *MORENA*, mismo que en su numeral 44 refiere:

“44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano;***
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:
“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.”*
- h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.*

²³² Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

Bajo ese contexto, el partido político denunciado debe contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de la quejosa, en la que conste la manifestación de su voluntad, en tanto que se encuentra obligado conservarla y resguardarla, puesto que se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que la afiliación de las **94 (noventa y cuatro) personas denunciantes** respecto de las que se emite el presente pronunciamiento se realizaron con antelación a la obtención de registro como partido político por parte de *MORENA*, es decir, al nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,²³³ lo cierto es que registros de agremiados como el que aquí se analiza, fueron los que en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de *MORENA*, como Partido Político Nacional.

En conclusión, si bien dichas personas aparecen como afiliadas con fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como Partido Político Nacional, circunstancia por la cual, se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Lo anterior se confirma con lo establecido en los antecedentes IV y V, de la resolución INE/CG94/2014, por la cual se le otorga el registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación “MORENA”, en los que se menciona que con fecha 8 de abril de 2013, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del otrora IFE, entregó al C. Carlos Emiliano Calderón Mercado, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en su carácter de Secretario Nacional de Organización de dicha asociación civil, en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País, así como la Guía de Uso para la operación del

²³³ Resolución del Consejo General INE/CG94/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de los afiliados al partido político en formación para, en su caso, presentar las listas de éstos como anexo a la solicitud de registro.

Similar consideración sostuvo este Consejo General en la Resolución identificada con la clave INE/CG529/2018²³⁴ dictada el veinte de junio de dos mil dieciocho en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/ACAC/JD13/CDMX/66/2018**.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad, que el partido político MORENA, al momento de desahogar la segunda vista para alegatos, manifestó lo siguiente:

Cabe señalar que, en la etapa de constitución como partido político, MORENA hizo entrega correspondiente al Instituto de todas y cada una de las cédulas de los ciudadanos que en su momento decidieron pertenecer al mismo, documentación que por consiguiente se encuentra resguardada en los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto. (sic)

Al respecto, se considera necesario precisar lo siguiente:

En principio, como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación, debe hacerse notar que, la carga de la prueba corresponde al partido político denunciado, por lo que, éste es el obligado a preservar los documentos que demuestren claramente que los ciudadanos que forman parte de sus filas consintieron formar parte de ese instituto político, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, o de que no existe obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de MORENA, en el sentido de que las constancias que se le solicitan se encuentran en los archivos de la *DEPPP*, debe señalarse que, obran en autos constancias de las que se desprende que, la citada autoridad electoral requirió a ese partido para que recibieran los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que, como lo estableció la autoridad, los representantes partidistas no atendieron la solicitud.²³⁵

²³⁴ Consulta disponible en la página oficial del *INE* o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96451/CGor201806-20-rp-16-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²³⁵ Folio 4152, Tomo 5

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

En efecto, en el expediente se cuenta con copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016, que fue notificado a MORENA según se advierte en la propia constancia, y en la que se le previno al partido político que, de no acudir a recibir tales documentos, los mismos serían destruidos.

En tal sentido, también se cuenta con el Acta circunstanciada levantada con motivo de la destrucción de los referidos expedientes, a partir de lo cual se puede concluir que, esta autoridad, después de concluir la revisión de la documentación constitutiva del partido político denunciado, la puso a su disposición y al no recibir respuesta, procedió a su eliminación.²³⁶

Por tanto, el argumento del denunciado se desvirtúa ya que, como se evidencia, la propia representación partidista fue omisa en recibir los documentos que había entregado a la autoridad en el proceso de obtención del registro como partido político, sin que la autoridad hubiera tenido en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

Además de lo anterior, debe destacarse que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que MORENA haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos.

En suma, el argumento de MORENA, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar la afiliación de los denunciados, obran en poder de la *DEPPP* —es decir, de este propio instituto—, pierden todo valor ante las documentales que se han señalado en los párrafos anteriores, de las que se desprende con nitidez que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a MORENA de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

En este sentido, toda vez que los denunciados manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que *Morena* no cumplió con su carga para demostrar que la afiliación

²³⁶ Folio 4154, Tomo 5

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

sí se solicitó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En consecuencia, al determinarse que *MORENA* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *MORENA*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>MORENA</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida de noventa y cuatro personas, así como el uso no autorizado de los datos personales de todos ellos por parte de <i>MORENA</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **noventa y cuatro** personas denunciantes, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada una de ellas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes de *MORENA*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MORENA* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a **noventa y cuatro** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

b) Tiempo y lugar. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente; de igual manera, se precisan las entidades a las que corresponde cada ciudadano.

	Ciudadano	Año de afiliación	Entidad
1	Alfonso Villanueva García	2013	Guanajuato
2	Ángel Adán Santiz López	2013	Chiapas
3	Roger Iván Martínez López	2013	Tabasco
4	Víctor Manuel Baeza Santos	2013	Tabasco
5	Francisco Torres Guemes	2013	Tabasco
6	José Jesús García Santos	2013	Tabasco
7	Nohemí Cuatlayol Rojas	2013	Puebla
8	María Jiménez Gómez	2013	Tabasco
9	Belinda Macedo Reza	2013	Querétaro
10	Juan Jesús De la Cruz Jiménez	2013	Tabasco
11	Christian Candelaria Pérez Jiménez	2013	Tabasco
12	Gibrán Khalil García Camarillo	2013	Tamaulipas
13	Carlos Eduardo Ramírez Hernández	2013	Aguascalientes
14	Anaís Fabiola Castrejón Hernández	2013	Aguascalientes
15	Lorenzo Rivas Ocampo	2013	Baja California
16	Yolanda López Filio	2013	Estado de México
17	Gabino Cruz Robles	2013	Guanajuato
18	Sandra Flores Pérez	2013	Tabasco
19	América García Díaz	2013	Guerrero
20	Octavio Ulises García Rodríguez	2013	Morelos
21	Angélica Margarita Pérez Suárez	2013	Ciudad de México
22	Miguel Salvador Ruiz Hernández	2013	Ciudad de México
23	Miriam Valderrábano Ramos	2013	Estado de México

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

	Ciudadano	Año de afiliación	Entidad
24	Miguel Ángel Rico Martínez	2013	Ciudad de México
25	Oscar Mariano Flores Lozano	2013	Estado de México
26	Nereo Hernández Sosa	2013	Guerrero
27	Elizabeth Cabañas Trujillo	2013	Guerrero
28	Gabriela Cruz Parra	2013	Guerrero
29	Daniel Astudillo Catalán	2013	Guerrero
30	Luis Ángel Bautista Galarza	2013	Morelos
31	María Victoria Ovando Rodríguez	2013	Tabasco
32	Rubicel Méndez Frías	2013	Tabasco
33	Miguel Hernández Hernández	2013	Tabasco
34	Juan Zetina López	2013	Chiapas
35	Javier Alexis Vicente Simuta	2013	Chiapas
36	Adriana Martínez Olvera	2013	Hidalgo
37	J Matilde Isidro Pioquinto	2013	Hidalgo
38	Humberto Encarnación Arenas	2013	Veracruz
39	María Claudia Pérez González	2013	Tlaxcala
40	Saúl Curiel Muciño	2013	Estado de México
41	Aracely Reyna Zúñiga	2013	Tamaulipas
42	María Violeta Gamas Méndez	2013	Tabasco
43	Norma Angélica Rosales Quezada	2013	Hidalgo
44	José Antonio Junio Hernández	2013	Querétaro
45	Mónica García Aceves	2013	Jalisco
46	Cecilia García Aceves	2013	Jalisco
47	Omar Rodrigo Piedragil Ortiz	2013	Guerrero
48	Juan Manuel Bernal Muñoz	2013	Ciudad de México
49	Jorge Carlos Castro Carvajal	2013	Yucatán
50	Janett González Ramírez	2013	Estado de México
51	Martha Lorena Andrade Sandoval	2013	Colima
52	Horacio Castelán Soto	2013	Hidalgo
53	Manuel Guillén Gutiérrez	2013	Chiapas
54	José Luis Remedios Toledo	2013	Ciudad de México
55	Josué Lara Hernández	2014	Estado de México
56	Juana María Prieto Domínguez	2013	Veracruz
57	Ma. Elizabeth Hernández González	2013	Zacatecas
58	Dionisia Filomena Guillén Cruz	2013	Guerrero
59	Denisse Gómez Alejandro	2013	Tabasco

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

	Ciudadano	Año de afiliación	Entidad
60	Eversaín Pérez Pérez	2013	Tabasco
61	Oscar Iván Hernández Carrillo	2013	Tabasco
62	Francisca del Rosario De la Cruz Torruco	2013	Tabasco
63	Rosmeri López Cruz	2013	Chiapas
64	Javier Godínez Alcantar	2013	Estado de México
65	Jessica Vianey Lobato Hernández	2013	Estado de México
66	Leticia Varona García	2013	Estado de México
67	Brenda Mónica González Jiménez	2013	Jalisco
68	Roberto Manuel Rojas Martínez	2013	Chiapas
69	Francisco Javier Flores Sánchez	2013	Zacatecas
70	María Rosa Rangel Pérez	2013	Ciudad de México
71	Michael Armando González Bernal	2013	Tabasco
72	Vianney López Rangel	2013	Hidalgo
73	Adán Martínez Castillo	2013	Puebla
74	Fernando Santizo López	2013	Chiapas
75	Ricardo Huerta Lagunes	2013	Chiapas
76	José Javier Méndez Solís	2013	Tabasco
77	Araceli Pérez Reyes	2013	Tabasco
78	Amado Luciano Perera	2013	Tabasco
79	Domingo Hernández Dionicio	2013	Tabasco
80	María Guadalupe Meraz Zapata	2013	Chihuahua
81	José Esteban García Martínez	2013	Sonora
82	Noé Corona Piña	2013	Tlaxcala
83	Oscar Hernández Cerón	2013	Puebla
84	Arturo Lorenzo Dávila	2013.	Estado de México
85	Teresa de Jesús Cruz Ruiz	2013	Veracruz
86	María de los Ángeles Mena Ciau	2013	Yucatán
87	María Laura Martínez López	2013	Guerrero
88	Susana García Soto	2013	Guerrero
89	Araceli Contreras Cuevas	2013	Chihuahua
90	Moisés Piedra Ramírez	2013	Guerrero
91	Roberto Noé Ortiz Ortiz	2013	Guerrero
92	Mario Perea Astudillo	2013	Guerrero
93	Alejandro Cruz Guerrero	2013	Querétaro
94	Reynaldo Gómez López	2013	Chiapas

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte de *MORENA*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE* y *artículo 25*, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE y *artículo 25*, párrafo 1, inciso a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017**

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las personas denunciadas aparecieron en el padrón de militantes de *MORENA*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) *MORENA* no demostró ni probó que la afiliación de los **noventa y cuatro quejosos respecto de los que se determinó como fundada la infracción**, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a **noventa y cuatro** ciudadanas y ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²³⁷

²³⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que *MORENA* afilió a los *quejosos*, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte de *MORENA*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MORENA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, *MORENA*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de los hoy *quejosos*, lo que constituye violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR**

EL DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *MORENA*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos *MORENA*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obran en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019 y INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, diez de septiembre, veintisiete de septiembre, nueve de octubre, catorce de octubre y once de noviembre, todos de dos mil diecinueve, signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos MORENA- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su**

“Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero a octubre del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.

Asimismo, agregó que ***personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”***, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. *Aviso de actualización.*

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que *MORENA* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

En el caso particular, en cumplimiento al citado Acuerdo, *MORENA* mediante oficio REPMORENAINE-106/19, informó la baja de las personas denunciantes de su padrón de militantes.²³⁸

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, *MORENA* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019,

²³⁸ Folios 3134 a 3140, Tomo 4

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MORENA* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.²³⁹ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por *MORENA*, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por

²³⁹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D. EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Se estima que, respecto de la infracción cometida por *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,²⁴⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del

²⁴⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de las denuncias presentadas por **Itzel González Alarcón; Juan José Gutiérrez Brínguez; Liliana López Miguel y Luis Enrique Hernández Bernardo**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de *MORENA*, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de (94) **noventa y cuatro ciudadanas y ciudadanos**, enlistados en la primera tabla incluida en el **Apartado QUINTO, numeral 1, punto D), inciso b)**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO numeral 5**, de esta Resolución.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a *MORENA*, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a *MORENA*, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese: personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral a *MORENA*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**